



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Santo Domingo de Guzmán R. D. enero 10 1968 G.O. No. 9069
Ley General de Alcoholes No. 243
LEY 243

HA DADO LA SIGUIENTE LEY GENERAL DE ALCOHOLES

NUMERO 243.

ALCOHOL. ESPIRITUS DESTILADOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

ART.1- ESPIRITUS DESTILADOS. Los términos "Espíritus Destilados" "Espíritus", "Alcohol" o "Espíritus Alcohólicos" para 105 fines de esta ley designan la sustancia conocida como "Alcohol Etílico" "Oxido Hidratado de Etilo" o "Espíritu de Vino" comúnmente producida por la fermentación de melaza azúcar granos frutas almidón u otras materias fermentables incluyendo todas las diluciones de dicha sustancia, el alcohol Etílico y todo otro alcohol desnaturalizado y diluciones de los mismos.

Art.2- FABRICANTE DE ESPIRITUS DESTILADOS. Se reputara "Fabricante de Espíritus Destilados" y par tanto que ejerce el negocio de destilerías toda persona que produzca espíritus destilados o que par cualquier proceso de evaporación separa espíritus ya sean puros o impuros de materias fermentadas o de cualquier otra sustancia o que estando en posesión o teniendo el usa de un alambique produzca prepare o tenga en su poder cualquier sustancia utilizable para la destilación o para la producción de espíritus.

Art. 3- FABRICANTE DE CERVEZA. Se reputara "Fabricante de Cerveza y par tanto que ejerce el negocio de Cervecería toda persona que fabrique licores fermentados o de cualquier nombre o descripción producidos ordinariamente por germinación molienda y extracción del contenido fermentable de los granos farináceos haciéndoles hervir o tratándolos de otra manera con lúpulo u otro ingrediente y haciendo fermentar estos extractos en cubos u otros recipientes o par cualquier otro procedimiento similar.

Art. 4- FABRICANTES DE VINOS. Toda persona que componga fabrique fortifique carbonate o coloree sustancias para venderlas en el comercio con el nombre de vino sidra u otras obtenidas ordinariamente par fermentación de jugos o extractos de uvas u otros frutos o de bayas yemas ramas hojas y otras materias vegetales par cualquier otro procedimiento que no sea el empleado especialmente para la producción de alcohol o cerveza como se indica en los artículos 2 y 3 de la presente ley.

Art. 5- RECTIFICADOR. Toda persona que rectifique redestile o refine espíritus alcohólicos par cualquier proceso que no sea la destilación original y continua exceptuándose de esta denominación las personas que originalmente produzcan espíritus de alto grado (Alcohol Comercial) y espíritus de bajo grado (Ron) en aparatos de destilación discontinua o intermitente las cuales están incluidas dentro de la denominación de el articulo segundo.

DE LICORES

Art. 6- FABRICANTE. Toda persona que componga fortifique o coloree cualquier licor espirituoso o mezcle dicho licor con otra sustancia o mezcle coloree carbonate o componga licores bajo el nombre de Wisky, Brandy, Cognag, Ginebra, Ron Cordial, Amargo, Ponche, o cualquier otra bebida espirituosa bajo cualquier otro nombre.

Art 7- ALAMBIQUE. Cualquier aparato utilizable o designado para la fabricación o destilación de espíritus puros o impuros exceptuando los usados comúnmente par los farmacéuticos y en los

laboratorios para la destilación de agua y para fines de experimento o de análisis cuando la capacidad de este no exceda de un galón par hora.

Art 8- DEPOSITOS OFICIALES DE ALCOHOL. Se designan con este nombre los almacenes anexos a las destilerías controlados directamente por la Dirección General de Rentas Internas en donde se depositan los espíritus destilados.

Art. 9- DEPOSITOS DE ENVEJECIMIENTO. Se denominan con este nombre los almacenes controlados directamente por fa Dirección General de Rentas Internas en donde se depositan los espíritus destilados diluidos para fines de añejamiento de conformidad con esta ley.

TARIFA DE IMPUESTOS

Art. 10- Todo fabricante de alcohol ó de productos alcohólicos deber pagar en efectivo los siguientes impuestos:

1.- Sobre cada litro de espíritus destilados de 95 grados centesimales producido y despachado en las destilerías (actos para la fabricación de bebidas) RD\$1.62

2.- Sobre cada litro de espíritus destilados de 95 grados centesimales corregidos producido y despachado en las destilerías transferido a los depósitos de Envejecimiento de las licorerías al despacharse de los mismos RD\$1.44

3.- Sobre cada litro de espíritus destilados de 95 grados centesimales corregidos, producido y despachado de log Depósitos de Envejecimiento de la Licorerías RD\$0.18

4.- Sobre cada litro de espíritus destilados de 95 grados centesimales corregidos, producido y despachado en las destilerías desnaturalizado para usarse en la fabricación de BAY RUM y alcoholados y otros usos RD\$0.32

5.- Sobre cada litro de vino producido y terminado en fabrica RD\$0.05

6.- Sobre cada caja de 12 botellas de 700cc c/u ó de 24 medias botellas de 350cc c/u de Ron amargo y otras bebidas similares RD\$7.70

7.- Sobre cada caja de 12 botellas de 700cc c/u ó de 24 medias botellas de 350cc c/u de ginebra RD\$6.00

8.- Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7 de licores dulces RD\$3.50

9.- Sobre cada caja de un contenido igual al indicado en los Acápites 6 y 7 de Vino RD\$1.50

NOTA I.- En caso de que las bebidas alcohólicas señaladas en los Acápites 6 y 7 sean envasadas en distinta capacidad alas indicadas el impuesto ser cobrado en la proporción correspondiente.

NOTA II.- El pago del impuesto establecido en los Acápites 6,7, 8 Y 9 será efectuado en las Colecturías de Rentas Internas los días 1, 8, 15 y 22 de cada mes.

10.- Toda la producción de espíritus destilados de 95 grados queda gravada con ocho por ciento (8%) que se computara sobre el valor de venta al por mayor y su pago será realizado mensualmente por los fabricantes dentro de los primeros (10) diez días del roes siguiente a que corresponda.

11.- La venta de Ron, Ginebra, Amargo y otras bebidas similares y los licores dulces queda sujeta al pago de un impuesto conforme a la siguiente escala:

1 hasta 200 cajas pagar p/c caja RD\$ 0.17

201 hasta 600 cajas pagar p/c caja RD\$ 0.26
601 hasta 1000 cajas pagar p/c caja RD\$ 0.355
1001 hasta 1500 cajas pagar p/c caja RD\$ 0.46
1501 hasta 2000 cajas pagar p/c caja R,D\$ 0.54
2001 hasta 5000 cajas pagar p/c caja RD\$ 0.49
5001 hasta 8000 cajas pagar p/c caja RD\$ 0.744
8001 hasta 11000 cajas pagar p/c caja RD\$ 0.963
11001 hasta 15000 cajas pagar p/c caja RD\$ 1.308
15001 hasta 30000 cajas pagar p/c caja RD\$ 1.62 '..
30001 en adelante RD\$ 1.23 "

NOTA 1.- La anterior tarifa progresiva se aplicara en forma graduada de manera que el impuesto solo grave el numero de cajas comprendidas entre las cantidades señaladas más arriba.

NOTA I.- El pago de este impuesto ser rf3alizado mensualmente par los fabricantes dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda la venta.

12.- Los productos denominados ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares, y los licores dulces, para ser despacha- dos de las fabricas se les aplicaran sobre el tapón o casquetes y hasta el cuello del envase que los contenga, estampillas de control colocadas de tal modo, que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla. Sobre dichas estampillas se pagaran valores conforme los siguientes tipos de envases.:

Para envases de 700cc.. RD\$0.05 /"
Para envases de 350cc RD\$0.02½
Para envases de 175cc RD\$0.01 ¾
Para envases de 70 cc RD\$0.00½
Para envases de 50cc RD\$0.0035 "

NOTA I.- La Dirección General de Rentas Internas podrá disponer que los fabricantes de Ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares y licores dulces, usen casquetes metálicos especiales, provistos de precintos de seguridad, en sustitución de las estampillas de control, para ser empleados una sola vez, todo bajo la fiscalización de la Dirección General de Rentas Internas Dichos casquetes de seguridad serán usados conforme la capacidad oficial del envase correspondiente y llevaran en la superficie plana, en la parte superior, la inscripción leyenda "RENTAS INTERNAS"; en la parte central, la capacidad del envase en centilitros y en la inferior las letras R.D.

NOTA II.- Previamente a la utilización de log casquetes metálicos señalados, el fabricante pagara un valor equivalente al del impuesto que representan las estampillas de control a que se refiere este inciso.

13.- El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cervecerías, se aplicara, sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

a) Par carla litro RD\$0.37

b) Por cada mililitros adicionales a los primeros 300,000 si la venta total no sobrepasa la cantidad de 400,000 litros, el fabricante gozara de una rebaja en el impuesto de ocho diezmilésimas de peso (RD\$0.0008) aplicables al total producido;

c) Por cada mililitros vendidos adicionales a los 400,000 litros el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cinco diezmilésimas de peso (RD\$0.0005), aplicables al total de la

producción;

d) Cuando la venta sobrepase los 500,000 litros, el impuesto a pagar será de RD\$0.24 par cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA I- Cuando en el país solo exista una fabrica de cerveza, el impuesto se determinara por la venta quincenal en la siguiente forma:

a) Cuando el volumen de venta sea igual o inferior a 500,000 litros, el fabricante pagara el impuesto único de RD\$0.37 por litro sobre la producción total.

b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 500,000 litros, si la venta total no sobrepasa los 600,000 litros, el fabricante gozara de una rebaja en el impuesto de seis diezmilésimas de peso (RD\$0.0006), aplicables al total de la producción.

c) Por cada mililitros vendidos adicionales a los 600,000 litros, si la venta total no sobrepasa los 700,000 litros, el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cuatro diezmilésimas de peso (RD\$0.0004), aplicables al total de la producción.

d) Por carla mililitros vendidos adicionales, los 700,000 litros, tendrá otra rebaja adicional de tres diezmilésimas de peso (RD\$0.0003), aplicables a la producción total;

e) Cuando la venta sobrepase los 800,000 litros, el impuesto a pagar será de RD\$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA II.- El pago del impuesto se realizara del siguiente modo: el 50%, a base de RD\$0.37 por cada litro, antes de efectuarse un despacho de los tanque oficiales, y el resto, o sea, la diferencia que resulte de la liquidación final al cerrarse la quincena de que se trate, dentro de los primeros tres días hábiles siguientes a dicha quincena.

NOTA III.- A los fabricantes de cerveza se les deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación par las perdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento etc. de sus productos.

MOMENTOS Y FORMAS EN QUE DEBEN SER PAGADOS LOS IMPUESTOS

Art. 11.- Las bebidas alcohólicas gravadas par los impuestos previstos en esta ley están sujetas a ellos tan pronto como sean producidas y su pago será hecho, salvo otra cosa dispuesta par esta misma ley, antes de que despachen del tanque o de los tanques de depósitos, para el caso del alcohol o la. cerveza carbonatada u otra bebida similar desde el punta de vista de esta ley, y el vino, según el procedimiento de fabricación autorizado par el Director General de Rentas Internas.

Párrafo.- Los impuestos prescritos en esta ley serán pagados contra recibo firmado, al Colector de Rentas Internas correspondiente. 6 a su representante autorizado.

Art 12.- Cuando el alcohol vaya a emplearse como combustible, o en la preparación de Bay Rum, alcoholadas, o en otros usos industriales, los interesados deberán dirigir al Director General de Rentas Internas, o al Colector de Rentas Internas, según el caso, la solicitud correspondiente. Si la solicitud es aprobada y el impuesto ha sido pagado de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la presente ley, se ordenara el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente en la destilería, en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes, par los Oficiales de Rentas Internas a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del Encargado del Departamento de Alcoholes y del Industrial solicitante, o los representantes de estos. Se exceptúan de las disposiciones del presente articulo, el alcohol destinado a la fabricaci6n de perfumes y lociones.

DE LAS MERMAS Y DE LA CONDONACION DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOLES Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS PERDIDOS O DESTRUIDOS.

Art. 13.- El Director General de Rentas Internas, previa autorizaci6n del Secretario de Estado de Finanzas, permitir4 la destrucci6n de alcoholes o de productos alcoh6licos que resulten impropios para el consumo, liber4ndolos del pago del impuesto. Igual liberaci6n se conceder4 respecto de los

productos perdidos de los tanques de deposito, siempre que la perdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de este; pero las reclamaciones por perdidas debido a la evaporación natural solo serán tenidas en cuenta para fines de exención del impuesto cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con esta ley, respecto de IDS cuales se concederá la exención en proporción de las mermas naturales sufridas en el transcurso del proceso de envejecimiento. Para fines de exención por mermas naturales en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un doce por ciento (12%) para el primer año y de un seis por ciento (6%) adicional por cada año transcurrido, del segundo al cuarto año, y un cinco por ciento (5%) adicional par cada año transcurrido después del cuarto ano. El porcentaje adicional de merma del 6%, para las bebidas del segundo al cuarto año, podrá prorratearse entre los doce (12) meses de año para obtener la proporción mensual que habrá de agregarse al maximun de merma establecido para el año a los años anteriormente vencidos. El porcentaje adicional del 5% para las bebidas del cuarto año en adelante se concederá por años completos únicamente.

DE LOS ENVASES Y SU UNIFICACION

Art. 14.- Las bebidas alcohólicas de fabricación nacional ser n envasadas en recipientes controlados par la Dirección General de Rentas Internas y estos recipientes serán fabricados de acuerdo con el permiso concedido por el Director General de Rentas Internas para que sean marcados en cualquier sitio de sus fondos con las frases "Republica Dominicana" "Rentas Internas" abreviadas as/ "Rep. Dom." "R.I." superpuestas en alto relieve debiendo ser dichas letras de un tamaño tal que permita su legibilidad sin esfuerzo alguno. Estos envases ser n fabricados de vidrio transparente de cualquier color y deberán también estar marcados en alto relieve al pie, del envase con la palabra "Contenido" seguida de la cantidad de centímetros cúbicos que se permite poner en el envase y serán señalados con una línea en alto relieve en el hombro o en el cuello hasta donde deber n ser llenados para contener la cantidad que en ellos se estipule.

Art. 15.- Solo serán autorizados para envases de bebidas alcohólicas los recipientes que tengan una cabida total llenados hasta la boca de 720cc. (una botella) 360 cc. (media botella) 180 cc. (un cuarto de botella) 73 cc. y 50 cc. Estos envases serán marcados con tan solo las cantidades mínimas que es permitido poner en ellos respectivamente 700cc. 350cc. 175cc. 70cc. 50cc.. Se exceptúan de esta regulación los envases destinados a los vinos licores dulces cervezas y otras bebidas alcohólicas carbonatadas elaboradas en el país

Art.16.- La designación que se de alas bebidas fabricadas y envasadas en el país para fines de consumo deber imprimirse en los marbetes en idioma castellano y los nombre de sus fabricantes así como el grado centesimal corregido y demás requisitos indicados para tales marbetes par el Director General de Rentas Internas serán impresos con caracteres destacados clara y visiblemente legibles; el usa de otros nombres que no sean el de los verdaderos fabricantes establecidos en el país queda terminantemente prohibido.

Los marbetes serán adheridos a los envases enmarcados entre las designaciones oficiales sin que ninguna de tales designaciones sea cubierta por el marbete que tendrá las especificaciones siguientes.

- 1) Nombre del fabricante;
- 2) Numero oficial de la fabrica;
- 3) Localidad donde esta situado el establecimiento;
- 4) Designación dada al producto contenido en el envase; y
- 5) Grado alcohólico centesimal corregido.

Estos marbetes deben ser adheridos en forma segura a dichas botellas o envases, aplicándose también en las cajas u otro tipo de recipiente que las contenga.

DE LA DESTILACION A BAJO GRADO.

Art. 17.- De conformidad con esta ley se autoriza y regula la destilación a bajo grado siendo potestativo de los destiladores ejercitarla instalando nuevas aparatos destiladores o reformando adecuadamente los que actualmente poseen para su debida practica quedando todo sujeto alas

medidas impositivas con- tenidas en esta ley siendo entendido sin embargo que los productos destilados no podrán tener menos de 60 grados corregidos centesimales.;

Art. 18.- Todo producto alcohólico destilado cuya graduación no resulte inferior de 60 grados centesimales corregidos ni mayor de 90 grados centesimales corregidos se denominara Ron destilado a bajo grado y podrá reducirse a 95° centesimales corregidos para la aplicación del impuesto señalado en el numeral 2 del artículo 10 de esta ley y solo podrá ser adquirido por las licorerías legalmente establecidas para los fines de envejecimiento. Los productos alcohólicos cuya graduación alcohólica resulte mayor de 90° centesimales corregidos se consideraran como espíritus destilados de 95° centesimales corregidos y deberán pagar el mismo impuesto establecido en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley para el alcohol etílico de esta graduación; los productos alcohólicos cuya graduación resulte menor de 60° centesimales corregidos deberán ser redestilados previa autorización del Director General de Rentas Internas.

DEL ENVEJECIMIENTO

Art. 19.- Las bebidas alcohólicas denominadas "Ron" "Aguardiente" "Brandy" "Cognac" "Whisky" y otras similares no podrán ser destinadas al consumo a menos que estas no hubieren permanecido por lo menos un periodo de doce (12) meses en los depósitos de envejecimiento bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas. Los licoristas legalmente establecidos pueden depositar para fines de envejecimiento las bebidas por ellos preparadas. En este caso los impuestos correspondientes a la cantidad de alcohol de 95° G.L. corregidos que se deposite les serán reembolsados en una cantidad de alcohol equivalente. El producto envejecido pagará el impuesto sobre el alcohol originalmente utilizado en la elaboración de la bebida al vencerse el tiempo acordado para su envejecimiento con la deducción por concepto de merma natural por evaporación en la forma dispuesta en el artículo 13 o por derrame oficialmente comprobado. Transcurrido el tiempo máximo de envejecimiento (cinco años) cuando por cualquier circunstancia el licorista no cancelare la obligación contraída al efectuar el depósito en el almacén de envejecimiento o que a la fecha de vencimiento de dicha obligación esta no haya sido prorrogada el Director General de Rentas Internas podrá proceder por la vía legal a la venta del producto envejecido para cubrir el monto total de los impuestos adeudados.

VENTA EN FABRICA DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS

Art. 20.- Los destiladores o rectificadores de alcohol solamente venderán o permitirán que sean vendidos sus productos (espíritus destilados) en cantidades no menores de 324 litros en el lugar ocupado por las fabricas a los laboratorios industriales a los fabricantes de licores vinos perfumes lociones y similares Bay Rum o alcoholados a los exportadores de alcohol así como a los industriales que utilicen alcohol desnaturalizado como materia prima en la preparación de sus productos o traficantes en alcohol desnaturalizado regularmente establecidos.

Párrafo.- Sin embargo el Director general de Rentas Internas podrá dar autorización especial a los destiladores o rectificadores u otras personas interesadas que así lo soliciten en casos excepcionales para la venta de cantidades menores de 324 litros.

Art. 21.- Las licorerías podrán vender a los laboratorios clínicos, hospitales, clínicas, farmacias y otros establecimientos similares alcohol en su estado natural para ser destinado exclusivamente a fines medicinales y profilácticos; entendiéndose que dicho alcohol no podrá ser empleado en la fabricación de licores. Estas ventas no podrán efectuarse hasta tanto el Colector de Rentas Internas expida el permiso correspondiente previa solicitud de los interesados en la cual se indicará la cantidad de alcohol su grado el nombre del comprador la dirección de este y el uso que se vaya a dar a dicho producto. Los establecimientos señalados en este artículo no podrán vender alcohol salvo las farmacias las cuales solo podrán vender alcohol natural en cantidades no mayores de medio litro a los consumidores y estas ventas serán sometidas a los controles que se establezcan. Los Coletores de Rentas Internas conservarán en legajo especial copia de dichos permisos y rendirán informe mensual sobre los mismos al Director General de Rentas Internas.

Art. 22.- Ningún fabricante de las bebidas alcohólicas especificadas en los artículos 3, 4 y 6 podrá vender ni permitir que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por su fabrica en cantidades menores de 12 botellas 24 medias botellas u otros envases de conformidad con lo establecido en el artículo 15.

DE LA EXPORTACION DE ALCOHOL Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS

Art. 23.- Los destiladores licoristas fabricantes de cerveza o fabricantes de vinos, pueden obtener sus productos en estado natural en sus plantas de destilación o de fabricación para ser exportados o bien sea alcohol natural para la fabricación de licores destinados al mismo. fin sin pagar el

impuesto siempre que presenten previamente fianza a favor del Estado Dominicano por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas por una suma equivalente al impuesto sobre el volumen del producto que se desea exportar.

Párrafo I.- Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de conformidad con esta ley y sus reglamentos prestaran igual fianza antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento. Esta fianza que estar libre de todo gravamen ser igual al valor de las obligaciones de pago que amparen las series despachadas destinadas a la exportación. dicha fianza puede ser prestada en alguna de las formas siguientes:

- a) en efectivo o en cheque certificado a cargo de un banco expedido a favor del Tesorero Nacional.
- b) Mediante garantía bancaria.
- c) Por hipoteca en primer rango a favor del Estado sobre inmuebles cuyo valor represente por lo menos dos veces el monto de la fianza fijada.
- d) En bonos cédulas hipotecarias y otros títulos u obligaciones similares emitidas par el Estado el Ayuntamiento del Distrito Nacional los municipios u otras entidades autónomas de Estado.
- e) En pólizas de Compañías de Seguros radicadas en el país.

Esta fianza será devuelta o cancelada cuando el interesado presente al Director General de Rentas Internas documentos justificativos de que el alcohol o los productos alcohólicos han sido realmente exportados. Entre estos documentos es indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino legalizada par el Cónsul Dominicano correspondiente.

Párrafo II.- Cuando se trate de la exportación de alcohol natural o de productos alcohólicos manufacturados o no sobre los cuales se hayan pagado previa mente los impuestos establecidos a los fabricantes de los mismos se les reembolsara en efectivo el valor de los impuestos o el equivalente de esta suma que le sea aplicable a la liquidación de nuevas impuestos originados al producirse otros despachos de estos productos.

Art. 24.- De todo despacho de alcohol y productos alcohólicos manufacturados o no destinados a la exportación deber levantarse acta par quintuplicado que firmaran el fabricante o una persona debidamente autorizada por este y los Oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para exportación" o "Productos alcohólicos para la exportación" ("Cerveza, Ron o Vino") etc. según el caso.

Párrafo.- Las exportaciones de alcohol o de productos alcohólicos deberán efectuarse par puertos habilitados de localidades donde hayan establecidas destilerías o licorerías en buques de vapor o de velas de más de cien (100) toneladas de desplazamiento que no hagan servicio de cabotaje ni escala en otros puertos de la Republica de lo contrario no podrán ampararse de las disposiciones contenidas en los párrafos I y II del artículo 23. Sin embargo cuando se trate de causas justificadas el Secretario de Estado de Finanzas podrá conceder permiso de exportación por otros puertos habilitados así como transportar alcohol o productos alcohólicos en buques de velas de menos tonelaje siempre y cuando estos buques no hagan servicio de cabotaje ni hagan escala en otros puertos de la Republica. Estas autorizaciones serán intransferibles y tendrán validez para una sola exportación.

Art. 25.- Los exportadores de los productos ya mencionados deber n dirigir al director de Rentas Internas una solicitud par cada exportación que deseen efectuar. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos el volumen en litros la fuerza de los mismos (grado centesimal corregido el nombre y la dirección completa del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo.- Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones medirán con mayor cuidado los productos a exportar y en igual forma tomaran muestras para enviarlas a la Dirección General de Rentas Internas para fines de análisis y sellaran los envases en que sean despachados. Una vez listos los productos para su embarque y entregados a la correspondiente autoridad aduanera los Oficiales de Rentas Internas levantar n el acta del caso.

Art. 26.- La elaboración de alcohol o de productos alcohólicos para exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las fabricas pero en un departamento separado de aquel en que se manipulen los productos destinados al consumo interno debiendo llevarse también por separado la contabilidad de los mismos. Estas operaciones estarán bajo el control directo de la Dirección General de Rentas internas y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por la misma.

DE LA DETERMINACION DEL GRADO CORREGIDO DE EL ALCOHOL O PRODUCTOS ALCOHOLICOS Y DE LAS MUESTRAS PARA ANALISIS

Art. 27.- Para determinar el grado real o corregido del alcohol y productos alcohólicos en todas las transacciones oficiales y comerciales en la Republica Dominicana se adopta como sistema Oficial el centesimal de Gay Lussac para lo cual se usaran los instrumentos calibrados a 15 grados centígrados designados con el nombre de "Alcoholímetro" y "densímetro" empleando el proceso de destilación cuando la naturaleza de los productos así lo requiera. Se rectificaran los cálculos con sus respectivas tablas de relación a base de 15 grados centígrados de temperatura a menos que de otro modo esta estipulado en cada caso.

Párrafo.- para el examen de (los vinos u otros productos alcohólicos dulces podrá usarse el instrumento o aparato denominado "Ebutimetro" pero únicamente en los casas que no se disponga de los medias necesarios para determinar la riqueza alcohólica por el método de destilación entendiéndose que la media volumétrica del alcohol y productos alcohólicos comprender en todos los casas sus otros productos condensados y cualquier materia en suspensión.

Art. 28.- Para los fines de análisis o para determinar el contenido los componentes o el grado de cualquier alcohol o productos alcohólicos el fabricante, el dueño, o la persona que posea tales artículos suministrara las muestras que puedan ser necesarias para tales fines a requerimiento de cualquier Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado.

DE LAS AUTORIZACIONES PARA FABRICAR O ADQUIRIR ALAMBIQUES O PARTE DE ELLOS.

Art. 29.- Toda persona que desee fabricar alambiques solicitara previamente por escrito la autorización del Director General de Rentas Internas. Los fabricantes asimismo notificaran por escrito al Director General de Rentas Internas acerca de cada uno y todos los alambiques o parte de alambiques que fabricaren y de las ventas que de ellos efectuaren el mismo día en que se concluyan estas operaciones.

Párrafo.- En los casas de que se trate de construcciones de alambiques o partes de estos para cualquier destilador o rectificador legal mente establecido el fabricante no iniciara los trabajos en su taller hasta tanto no tenga en su poder una copia del permiso expedido a nombre de la destilería legalmente establecida y a la cual le serán ejecutados los trabajos estando en la obligación de informar a la Dirección General de Rentas Internas el día en que vayan a ser iniciados los trabajos y el día en que finalicen. Los alambiques o las partes de estos que se construyan no podrán ser entregados a los interesados hasta tanto no hayan sido inspeccionados par la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 30.- Toda persona que desee adquirir ya sea par compra importación o de afro modo alambiques o parte de alambiques deberá solicitar previa mente par escrito autorizaci6n al Director General de Rentas Internas describiendo la clase de alambique y las partes principales de que este compuesto o las piezas que se desee importar o adquirir, el propósito para el cual serán destinados y el lugar donde estarán instalados o se piensen instalar así como el puerto par el cual se realizara la importación.

DEL REGISTRO DE LOS ALAMBIQUES Y REQUISITOS PARA

TENERLOS O DESMONTARLOS.

Art. 31.- Toda persona que tenga en su posesión o custodiado bajo su control como dueño arrendatario o de otra manera cualquiera alambique montado o desmontado aun los exceptuados en el articulo 7 de esta ley deberá registrarlos en la Dirección General de Rentas Internas mediante un informe por escrito especificando el lugar exacto en donde dicho alambique se encuentre instalado o almacenado; la clase de alambique el nombre de su dueño y las partes principales de que este compuesto así como el uso a que este destinado. Todo Oficial de Rentas Internas tendrá

libre acceso al sitio donde se encuentre para fines de inspección.

Art. 32.- Ninguna persona podrá tener un alambique para producir o rectificar espíritus destilados en condiciones de funcionar como dueño arrendatario o cualquier otro título sin estar debidamente autorizado como Destilador o Rectificador.

Párrafo.- Cuando se hubiere obtenido la autorización a que se refiere este artículo o hubiere sido negada o revocada todo dueño, arrendatario, u otra persona que posea el alambique deberá tan pronto como requiera el Director General de Rentas Internas desmontarlo y precintarlo de tal manera que sea imposible usarlo para la destilación o rectificación.

Art.33.- Toda persona física o moral ocupada o que desee ocuparse en cualquiera de los negocios mencionados en los Arts. 2 , 3 , 4, 5, y 6 de esta ley solicitara autorización por escrito al Director General de Rentas Internas y prestara fianza en la forma prescrita a continuación y a satisfacción de dicho funcionario por una suma que en ningún caso excederá de cien mil pesos (RD\$100,000). La fianza responderá como garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir tales como las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta ley o de los reglamentos dictados para su aplicación y el impuesto sobre los productos que fabrique sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza:

Párrafo.- Esta fianza puede ser prestada en alguna de las formas siguientes.

- a) En cheque certificado expedido a favor del Tesorero Nacional
- b) Mediante garantía bancaria.
- c) Por hipoteca en primer fango a favor del Estado de inmuebles cuyo valor represente por lo menos dos veces el monto de la fianza fijada.
- d) En Bonos cédulas hipotecarias y otros títulos u obligaciones similares emitidas por el Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los Municipios, u otras entidades autónomas de Estado, y en pólizas de compañías de Seguros radicadas en el país.

DE LA REFORMA EN FABRICA REGISTROS Y CUENTAS.

Art.34.- El Director General de Rentas Internas tendrá en todo tiempo facultad para obligar a cualquier persona que ejerza el negocio de destilar, rectificar, o fabricar productos alcohólicos, a hacer las reformas o modificaciones en los edificios, alambiques, utensilios ,calderas, tanques, tuberías, y todo aparato en general que juzgue necesarias para la debida protección del Fisco, y puede requerir la instalación de pizarras para avisos, aparatos de medir, tubas, tanques, cerraduras, receptáculos, y las demás medidas que, a su juicio, fueren necesarias, así como llevar los registros y someter las cuentas referentes al negocio que se ejerza, en la forma y tiempo que, a su juicio fuere necesario para la debida protección de las rentas publicas. El Director General de Rentas Internas tendrá la facultad de determinar el tamaño y clase de los receptáculos, en los cuales, los productos sujetos a las previsiones de esta ley, podrán ser almacenados dentro de la fabrica o sacados de ella; así como también, puede obligar a que tales receptáculos sean marcados y numerados, y que las marcas y números sean tachados o cancelados en la forma y tiempo que el indique.

Párrafo.- La autorización para fabricar a favor de cualquier persona que deje de cumplir o se niegue a cumplir dentro de lo que sea requerido por el Director General de Rentas Internas de acuerdo con este artículo podrá ser revocado por dicho funcionario.

DE LOS EDIFICIOS PARA LA FABRICACION DE ALCOHOLES Y LICORES, Y SITIOS EN QUE DEBEN ESTAR UBICADOS.

Art. 35.- Para poder ejercer el negocio de fabricación o rectificación de alcohol, o productos alcohólicos, el edificio en donde se vaya a realizar cualquiera de estos negocios, deberá estar situado a una distancia no menor de cincuenta metros de cualquier, otro edificio en donde se fabriquen estos productos.

Párrafo.- No se concederá permiso para establecer destilería y fabricas de productos alcohólicos alguna, en jurisdicciones que disten mas de 2 kilómetros de la zona urbana de una población en donde haya Colectaría. Sin embargo el Director General de Rentas Internas podrá autorizar la instalación de Destilerías en determinados sitios que considere adecuados para el funcionamiento de alambiques y que ofrezcan seguridad para el control par los Oficiales de Rentas Internas.

DE LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS.

Art. 36.- El Director General de Rentas Internas negara o revocara su aprobación a cualquier solicitud para fabricar alcohol o productos alcohólicos, cuando el lugar en donde este situada la fabrica, o la construcción de esta no ofrezcan seguridades al Fisco, o cuando el estado de la fabrica o de cualquier parte de ella o de los receptáculos para el almacenaje, o del edificio o de los edificios en donde dichos receptáculos están situados, no reúnan las condiciones de seguridad necesarias para el almacenaje o la inspección de los productos de la fabrica.

Art. 37.- El Director General de Rentas Internas podrá en todo tiempo obligar a un fabricante a prestar fianza adicional cuando, a su juicio, los intereses del fisco así lo requieran, y podrá, a su discreción, negar o revocar su autorización a cualquier autorización para fabricar, cuando los interesados hayan sido convictos de cualquier infracción a las leyes de Rentas Internas o a los Reglamentos dictados para su aplicación.

DE LOS LIBROS DE EXISTENCIA Y DE FACTURAS, Y SU INSPECCION

Art. 38.- Todo destilador, rectificador o fabricante de productos alcohólicos deberá tener en su fabrica, establecimiento o depósito, los libros Oficiales de facturas y de existencias que sean requeridos por 18 naturaleza del negocia, en los cuales se asentaran al terminar cada día de labor, las indicaciones que sean requeridas por esta ley o sus reglamentos. Estos libros de facturas y de existencias serán comprados por los interesados en las Colectarías de Rentas Internas correspondientes mediante solicitudes que deberán hacerse par escrito en cada caso. Dichos libros Oficiales de facturas y de existencias deberán ser conservados por sus dueños durante tres (3) días por lo menos y deberán estar a la disposición de cualquier Oficial de Rentas Internas para fines de inspección.

Art. 39.- Los libros, registros, cuentas y todo documento que se relacione con las transacciones comerciales de cualquier destilador, rectificador, fabricante o traficante de productos alcohólicos estarán sujetos a inspección por cualquier Oficial de Rentas Internas, en cualquier momento en que la inspección se considere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, compra, venta, importación, exportación o manejo de tales productos de cualquier material o materia prima empleada en la fabricación del mismo. Ningún libro, registro, cuenta o documento señalados en este articulo y en el anterior, será retirado de su legitimo dueño sin su consentimiento, excepto cuando lo requieran Oficiales de Rentas Internas o autoridades judiciales.

DEL CONTROL DE MATERIAS PRIMAS PARA ALCOHOL

Art.- 40.- Se considerara como materia prima, todas y cada una de las substancias fermentables que puedan ser utilizadas en la fabricación de alcohol.

Art. 41.- Los dueños de destilerías deberán depositar las materias primas que utilicen en la fabricación de alcohol, en los depósitos construidos para tales fines, controlados por la Dirección General de Rentas Internas, y llevaran una rigurosa contabilidad de las cantidades que depositen y retiren.

Art. 42.- Se considerara que toda materia prima retirada de los depósitos, se destina a la fabricación de productos alcohólicos, y en consecuencia se calculara la cantidad de alcohol correspondiente a la materia prima retirada de dichos depósitos, como si hubiere sido fermentada y destilada, a menos que el destilador de una explicación satisfactoria, a juicio de la Dirección General de Rentas Internas, del destino final de la materia prima retirada.

Art. 43.- Todo dueño de alambique o destilería esta obligado a reportar diariamente a la Dirección General de Rentas Internas por intermedio de los Colectores, en el formulario que al efecto obtenga en las Colecturías de Rentas Internas, las cantidades de azúcar, melado, mieles incristalizables (melazas) maíz, o de cualquier otra materia prima que usen en la destilería, así como tan bien las cantidades de mostos preparados, destilados y en existencia.

Art. 41.- En el mismo formulario, mencionado en el artículo anterior, los destiladores también anotarán lo siguiente:

- a) El número de cubas (corbatos) para fermentación en la destilería, los cuales deberán estar numerados.
- b) La capacidad de las cubas (Corbatos) expresadas en litros.
- c) El número de cubas en actividad, y la densidad de los mostos de cada una, indicadas en grados Beaumé, antes y después de la fermentación.
- d) Tiempo invertido en la fermentación de cada cuba.
- e) Fecha y hora en que se procede a destilar el mosto de cada cuba; y .
- f) Procedencia y clase de la o las materias primas usadas en la fabricación de alcohol, y cuando usen mieles incristalizables (melaza), melado y jugo de caña, deberán informar, además la densidad de estos.

Art. 45.- Los Oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento, tomar muestras de las materias primas usadas por las destilerías en la fabricación de alcohol, de los mostos, en cualquier estado de su proceso de fermentación, de las vinazas (mostos desalcoholizados), y del líquido alcohólico que se obtenga, para hacerlos examinar en el Laboratorio de la Dirección General de Rentas Internas, y determinar la eficiencia de destilación de los alambiques.

Art. 46.- La eficiencia de destilación de un alambique no deberá ser inferior a un 95 % de la eficiencia teórica calculada a base de la riqueza en alcohol que contengan los mostos fermentados. Cuando se compruebe que la eficiencia real resulte ser inferior al 95 % de la eficiencia teórica, la Dirección General de Rentas Internas dispondrá el examen de la destilería que se trate por Oficiales de Rentas Internas especializados, para determinar el origen de la deficiencia, para cuyos efectos el destilador proporcionará todos los medios necesarios que le sean requeridos.

Art. 47.- Todo productor de mieles o del cualquier otra materia prima utilizable directamente en la fabricación de alcohol, deberá antes de iniciar su producción, informar a la Dirección General de Rentas Internas por mediación de la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, según el caso, el día en que dará inicio a sus operaciones, la cantidad que estime producir, a que la destinara y cualquiera otra información que pueda serle requerida.

Párrafo.- Independientemente de las informaciones antes especificadas el productor deberá reportar por escrito las entregas de materias primas a las destilerías, indicando su volumen, gravedad específica y peso, según el caso. Estos reportes deberán hacerse dentro de las 48 horas de la fecha en que se efectuó cada entrega.

Art. 48.- Los dueños de alambiques o destilerías rendirán conjuntamente con el reporte indicado en el Art.43, correspondiente al último día de cada mes, una copia de las facturas comerciales que les hayan sido expedidas por los vendedores de las materias primas recibidas en la destilería . durante el mes

Art. 49.- Las fábricas y factorías de mieles incristalizables (melazas), que por alguna razón justificada, quieran destruirlas, darán parte de ello al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción, indicando el lugar y forma en que se hará esta operación y la cantidad de galones que serán destruidos, a fin de que sea ordenada, si así procediere, la inspección y vigilancia de la operación. Previamente a la destrucción de dichas mieles, los administradores de tales fábricas o factorías, o sus representantes, presentarán declaración jurada relativa a esta circunstancia.

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 50.- Ninguna persona comprara, transportara poseerá, venderá, traficará ni mantendrá en su poder, las bebidas alcohólicas nacionales, sin que los envases respectivos estén provistos de las estampillas o casquetes de seguridad a que se refiere el numeral 12 del artículo 10 de esta ley, y la violación de cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la bebida y con multa de cien (RD\$100.00) a mil pesos (RD\$1,000) y prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo 1.- En cuanto a los envases abiertos por los comerciantes detallistas con el propósito de destinar su contenido a ventas al detalle, la estampilla deberá ser cortada en la parte del tapón o el casquete con el propósito de que a cada lado del cuello del envase, quede siempre adherida parte de la estampilla; sin embargo, dichos detallistas nunca podrán tener abiertos más de un (1) envase por cada marca o clase de bebidas.

Párrafo II.- Las estampillas de control o los casquetes de seguridad que se mencionan, solo podrán ser adquiridas por las licorerías legalmente establecidas, en las Colecturías de Rentas Internas de su jurisdicción. Cada persona que sea sorprendida teniendo en su poder estampillas de control o casquetes de seguridad, usados o no, que no sean licoristas, serán sancionados con multa de trescientos (RD\$300.00) a tres mil pesos (RD\$3,000) y prisión correccional de tres (3) meses a tres (3) años.

Párrafo III.- Las estampillas o casquetes adquiridos legalmente por las licoreras, que durante el proceso de manipulación resulten rotas o deterioradas, serán entregadas a un Oficial de Rentas Internas previa levantamiento de un acta comprobatoria. Asimismo, se levantará un acta de las estampillas o casquetes faltantes o sobrantes, con respecto a la producción, al ser conciliados los balances de los libros Oficiales de control.

Párrafo IV.- En los casos de falta de estampillas o casquetes que no estén debidamente justificadas o comprobadas, los fabricantes pagarán al fisco todos los impuestos correspondientes al producto al cual debieron haber sido aplicadas las estampillas o casquetes faltantes, tal como si hubiesen sido legalmente usadas. Las licorerías deberán rendir a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, un informe de las estampillas o casquetes perdidos o deteriorados del mes anterior.

Párrafo V.- El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el párrafo anterior serán sancionadas con multa de RD\$25.00 a RD\$500.00 y prisión correccional de un mes a un año.

Art. 51.- Los fabricantes de cerveza, vinos y licores que vendan o permitan que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por fábrica, en cantidades menores de 12 botellas o 24 medias botellas u otros envases, serán sancionados con multa de diez (RD\$10.00) a cien pesos (RD\$100.00).

Art. 52.- Las personas que adquieran, por compra, importación, o de otro modo, alambiques o partes de estos, sin obtener previamente la autorización prevista en el artículo 32 de esta Ley serán condenados al pago de una multa de cien (RD\$100.00) a mil pesos (RD\$1,000) y prisión de un (1) mes a un (1) año.

Art. 53.- Toda persona que posea control o custodie, como dueño arrendatario o a cualquier otro título, alambique montado o desmontado, sin haberlo registrado o que no permita el libre acceso a los oficiales de Rentas Internas al lugar donde se encuentre, para fines de inspección, será sancionado al pago de una multa de RD\$100.00 a RD\$1,000 y a sufrir la pena de un mes a un año de prisión correccional.

Párrafo.- En todos los casos, los alambiques no registrados serán confiscados y vendidos en provecho del Tesoro Público.

Art. 54.- Cualquier persona que rehusare o dejare de desmontar el alambique o aparato destilatorio a satisfacción del Director General de Rentas Internas, dentro de las 24 horas después de haber sido hecho el requerimiento de desmantelamiento, será condenada a pagar una multa de cien (RD\$100.00) a mil (RD\$1,000) pesos y sufrir la pena de un mes a un año de prisión correccional.

Párrafo.- Al ser sorprendida la infracción, el Director General de Rentas Internas, por medio de sus Oficiales, se incautará de los alambiques o aparatos destilatorios, las maquinarias, implementos, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos o substancias utilizables en el negocio de destilación, que se encuentren en el lugar ocupado por el alambique; y el tribunal, además de las penas anteriormente previstas ordenará la confiscación de dichos aparatos y objetos, y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 55.- La negativa del fabricante de espíritus destilados o sus representantes de suministrar muestras de materias primas, informes a los funcionarios que estén examinando la destilería, de firmar los informes que se hallan redactado como consecuencia de dicho examen, conforme a lo

indicado en los Arts. 45 y 46 de esta Ley, será considerada como prueba de que la deficiencia comprobada es de origen fraudulenta, sujeto a multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000.00) pesos y prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Art. 56.- Toda persona que fabrique o intente fabricar cualquiera de los productos mencionados en los Arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de esta Ley, sin haber obtenido la autorización necesaria al efecto, o cuando esta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, será condenada al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) a cinco mil (RD\$5,000.00) pesos y a sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. la reincidencia se castigar con el doble de las penas impuestas.

Párrafo.- Al sorprender la infracción, el Director General de Rentas Internas, por medio de los Oficiales de su Departamento, se incautara de las materias primas y los productos fabricados clandestinamente, ordenando su destrucción así como de las maquinarias, implementos, instrumentos, receptáculos, y cualesquiera otros objetos utilizados en la fabricación de dichos productos; el tribunal además de las penas anteriormente previstas, ordenara la confiscación de dichos aparatos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Publico.

Art. 57.- Todo destilador, rectificador o fabricante de productos alcohólicos que no tenga en su fabrica, establecimiento o depósitos los libros Oficiales requeridos por el Art.38 de esta ley, o que no los conservare durante el tiempo previsto en el mismo articulo, será sancionado al pago de una multa de RD\$25.00 a RD\$600.00.

Art. 58.- Los fabricantes de alcoholes y productos alcohólicos, que no satisfagan los impuestos establecidos en el Art.10 de esta Ley, en los plazos y formas que la misma señala, serán sancionados con multas de RD\$800.00 a RD\$3,000 y prisión de seis (6) meses a dos (2) años, independiente del pago de los impuestos correspondientes.

Art.59.- Toda persona que con el propósito o intención fraudulenta, destruyere, rompiere o dañara cerradura o sellos impuestos en cualquier alambique, almacén, depósito, aparato, habitación o edificio o parte de los mismos, o que sin romperlos, destruirlos o dañarlos, habrá dicha cerradura, depósitos, aparatos, almacén, habitación o edificio, será condenada al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil (RD\$2,000) pesos y sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La tentativa y la complicidad se castigaran como el hecho mismo.

Art. 60.- Toda persona que instalare en cualquier alambique, aparato, tanque, o almacén destinado a la fabricación, rectificación o almacenaje de espíritus destilados o productos alcohólicos, cualquier llave, tuba, válvula o aparato u otro artefacto de cualquier clase que fuere, o que haga cualquier alteración en un alambique, rectificador, tanque o almacén con el objeto de defraudar al Fisco, o par media de 10 cual el Fisco pueda ser defraudado, será condenada al pago de una multa de mil (RD\$1,000) a diez mil (RD\$10,000) pesos y a sufrir la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional. La complicidad se castigara con igual pena.

Art. 61.- Cualquier persona que venda, use o en otra forma disponga de espíritus destilados o productos alcohólicos sobre los cuales el impuesto haya sido condonado o exonerado, o que use alcohol o productos alcohólicos con propósitos que no sean los que en esta Ley expresamente están previstos, serán condenadas a una multa de cien (RD\$100.00) a mil (RD\$1,000) pesos, y a sufrir pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional.

Párrafo.- El Director General de Rentas Internas por medio de sus Oficiales, se incautara del alcohol o los productos alcohólicos vendidos, usados, o de los cuales se hubiera dispuesto de otro modo; el tribunal ordenara su confiscación y venta en beneficio del Tesoro Publico.

Art. 62.- Cualquier persona que destile alcohol desnaturalizado, o que le agregue cualquier sustancia o ingrediente de cualquier naturaleza que sea, con el propósito de neutralizar el agente. desnaturalizante usado en el, o que, par cualquier procedimiento, destruya o neutralice dicho agente desnaturalizante, o intente hacerla, o que de, venda, ofrezca en venta o de cualquier afro modo disponga del alcohol, que haya sido desnaturalizado, para usarse como bebida, serán condenadas a pagar una multa de cien (RD\$ 100.00) a dog mil (RD\$ 2,000) pesos y a sufrir de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional.

hay a sido sometido a cualquiera de los procedimientos indicados, o usado en la fabricación de bebidas o vendidos, o de otro modo dispuesto para tal usa; y el tribunal ordenara su confiscación y

destrucción.

Art. 63.- Se prohíbe a toda persona vender, o de otra manera disponer para el consumo, de ningún alcohol, producto alcohólico o preparación de cualquier naturaleza que sea, que contenga alcohol perjudicial a la salud; el Director General de Rentas Internas esta autorizado a disponer el análisis de cualquier producto alcohólico cuando, a juicio suyo, existan causas que indiquen que estos son inservibles; dicho funcionario, por medio de sus Oficiales se incautara de dichos productos, levantara el acta correspondiente y someter a el caso al tribunal competente, el cual ordenara la confiscación y destrucción de aquellos, sin perjuicio de cualesquiera otras penas que el hecho conlleve.

Art. 64.- Las bebidas alcohólicas denominadas RON, AGUARDIENTE, GINEBRA, AMARGO y otras similares no podrán ser envasadas ni vendidas con un contenido de alcohol menor de treinta y ocho (38) grados centesimales corregidos, siendo obligatorio para los fabricantes, consignar en las facturas oficiales, el grado alcohólico centesimal (G.L.) corregido, que realmente tengan los productos ya elaborados.

Art. 65.- No se permitirá vender los productos a base de alcohol desnaturalizado denominados "Bay Rum" y "alcoholados" con un contenido alcohólico menor de 45 grados G.L. corregidos.

Art. 66.- Se prohíbe alterar, por cualquier forma o sistema los productos alcohólicos ya elaborados. Toda persona que venda al por mayor o al detalle, o que tenga en su poder, los productos señalados en los artículos 64 y 65, con graduación inferior a los señalados en los mismos, se consideraran como adulteradores de tales productos y en perjuicio del Fisco, y serán condenados a multa de RD\$200.00 a RD\$1,000.00 y prisión de tres (3) meses a un (1) año, ordenándose la confiscación y destrucción de esos productos.

Art. 67.- Las bebidas envejecidas en los depósitos controlados Oficialmente de acuerdo con esta Ley o sus Reglamentos, no podrán ser vendidas ni envasadas mezcladas con productos frescos.

Art. 68.- Las violaciones a la presente Ley y a sus Reglamentos, cuyas penas no están previstas expresamente, serán castigadas con multas de RD\$25.00 a RD\$1,000.000 prisión de un (1) mes a un (1) año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Párrafo I.-La reincidencia en cualquiera de las disposiciones de esta Ley, será sancionada siempre con el máxima de las penas señaladas en cada caso.

Párrafo 11.- La prisión preventiva será obligatoria en los casos de infracciones a esta Ley, que están sancionadas con pena de prisión, y el monto de la fianza para obtener la libertad provisional no será menor del quíntuplo de los impuestos dejados de pagar, y en ningún caso será mayor al triple del máximo de la multa señalada como sanción, ni a la suma de RD\$5,000.00. La fianza deberá ser prestada siempre en efectivo.

Art. 69.- Ningún municipio de otra división política territorial podrá imponer ni cobrar derecho alguno sobre alcohol o productos alcohólicos fabricados en la Republica Dominicana.

Art 70.-Las multas restituciones y condenaciones pecuniarias, pronunciadas por aplicación de esta Ley, constituyen un privilegio en favor del Tesoro Publico, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, de las personas condenadas por virtud de ellas y con preferencia a cualquier otro privilegio o hipoteca, inscrito o no.

Art. 71.- Los impuestos establecidos en esta Ley, no estarán sujetos al pago del impuesto adicional del 12 %, que señala la ley No.5113, del 24 de Abril de 1959.

Art 72.- Esta ley deroga y sustituye las Leyes Nos. 100 del 12 de Enero de 1925, G.O. N° 3612; 949, del 26 de Mayo de 1928, G.O. N° 3976; 857, del 13 de Marzo de 1935, GG.O. N° 4777; Arts. 2 y 3 de la 1472, del 12 de Febrero de 1938, G.O. N° 5134; 190 del 11 de Diciembre de 1939, G.O. N° 5391; 645 del 20 de Diciembre de 1945, G.O. N° 5685; 114 del 5 de Noviembre de 1942 G.O. N° 5822; 795 del 19 de Enero de 1945, G.O. N° 201; 1245 del 16 de Septiembre de 1946, G.O. n° 6504; 132 del 13 de Enero de 1947, G.O. N° 6568; 12255 del 23 de Septiembre de 1948, G.O. N° 6507; 2568 del 4 de Diciembre de 1950, G.O. N° 7218; 3428 del 18 de Noviembre de 1952, G.O. N° 495; 4079 del 14 de Marzo de 1955, G.O. N° 7813; 4200 del 2 de Julio de 1955, G.O. N°7857; 4343 del 8 de Diciembre de 1955, G.O. N° 7922; 4494 del 14 de Julio de 1956, G.O. N° 8006; 4603, del 15 de Diciembre de 1956, G.O. N°8068; 1326 del 34 de Junio de 1957, G.O. N° 5041; 5123 del 29 de Abril de 1959, G.O. N°8356; 5640 del 27 de Septiembre de 1961, G.O. N°8609; 35 del 28 de Octubre de 1963, G.O. N°8804; 206 del 2 de Abril de 1964, G.O. N° 8848; 384 del 25 de Agosto del 1964, G.O. N° 8887; 387 del 26 de Agosto de 1964, G.O. N° 8887; 396, del 7 de Septiembre de 1964, G.O. N° 8889 Y 539 del 15 de Diciembre de 1964, G.O. N° 8911, todo 10 que se refiere a estampil- las para licores, de que trata la Ley N° 279, G.O. N° 8992 del 29 de Junio de 1966, as! como cualquiera otra Ley o parte de Ley, que le sea contrario

Art. 73.- Esta ley entrara en vigor, el primer día del mes siguiente que corresponda a su promulgación.

Art. 74.- (TRANSITORIO) Los impuestos sobre producción, consumo y venta, que queden pendientes de liquidación antes de entrar en vigencia esta ley, se pagaran conforme los sistemas y regulaciones que estatuyen las correspondientes leyes que han quedado derogadas.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecinueve días del roes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1977), a los 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario

Caridad R. de Sobrino
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968); a los 124º de la Independencia y 105º Restauración.

Miguel A. Luna Morales
Presidente

Atilio A. Guzmán Fernández S
Secretario Ad-Hoc

Antonio de Js Maya Ureña
Secretario Ad-Hoc